

HONORABLE JUEZ
SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL
TUNJA – BOYACÁ
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.- PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CRISOSTOMO PEÑA PINEDA
DEMANDADOS: COLOMBIA MOVIL SA ESP (TIGO)
RADICADO: 150013153002 2020 00074 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXECPCIONES.

NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 9.399.311 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 106.046 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, dentro del término legal y de conformidad con lo previsto por el artículo 96 del C.G.P., procedo a dar contestación a la demanda que ha dado origen al presente proceso y a formular excepciones de mérito, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

COLOMBIA MÓVIL SA ESP Sociedad anónima de carácter comercial y empresa de servicios públicos mixta con capital mayoritariamente público, sometida al régimen jurídico de la ley 1341 del 2009, creada mediante escritura pública número 179 de 24 de enero de 2003, otorgada en la Notaría 30 del circulo notarial de Bogotá, identificada con NIT **830.114.921-1**, con matrícula mercantil número 1240994 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., que comparece al presente proceso por conducto de su apoderado especial **NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ**,

abogado inscrito y en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 9.399.311 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional número 106.046 del C. S de la J, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P, a continuación, realizo pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda en el mismo orden en que se encuentran numerados:

AL PRIMERO. ES CIERTO. De acuerdo al certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 070-46904, es básicamente la transcripción de los datos contenidos en la escritura pública mencionada.

AL SEGUNDO. ES CIERTO. De acuerdo con el certificado de tradición del inmueble.

AL TERCERO. ES CIERTO. De acuerdo con el certificado de tradición del inmueble.

AL CUARTO. Es un hecho relevante y una apreciación subjetiva del libelista que no le consta a mi representada, cualquier señalamiento en ese sentido deberá ser probado por el demandante.

AL QUINTO. NO ES UN HECHO CIERTO, pues en la escritura pública número mil ochocientos catorce (1814) del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo de Tunja, constan la venta que realizo el señor ERNESTO SIERRA TORRES, a el hoy demandante CRISOSTOMO PEÑA PINEDA, comprendiendo el inmueble transferido en venta por medio de la citada escritura de un área de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (354.00 M2), aunado, mi representada, no fue infirmada de los actos de transferencia que se realizaron en el predio en mención.

AL SEXTO: Es un hecho que no le consta a mi representado, se desconoce la fuente que utiliza la apoderada del demandante para fijar el área y los linderos de la zona donde se ubicó la antena.

AL SÉPTIMO. NO ES UN HECHO CIERTO. Pues las comunicaciones realizadas por el demandante fueron contestadas por la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A., Adicional a lo anterior el contrato fue inicialmente firmado en el año 2007 y la reclamación por parte del señor CRISOSTOMO se produjo en el año 2018, desde entonces y hasta hace unos meses atrás, según la información suministrada por mi representada, se ha venido negociando y verificando lo que corresponde a cada una de las partes involucradas, anterior a esta fecha mi prohijada no tenía conocimiento de que el predio de mayor extensión sobre el cual se hizo el contrato inicial había sido vendido parcialmente, dado que desde los inicios de la relación contractual este predio no estaba cercado. De buena fe, COLOMBIA MÓVIL se instaló en el área estipulada en el contrato de arrendamiento inicial suscrito por mi representada y la señora SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE, desconociendo enajenaciones que no fueron informadas al arrendatario por ningún medio.

AL OCTAVO. NO ES UN HECHO CIERTO. Efectivamente el señor CRISOSTOMO PEÑA, remitió una comunicación, y la misma fue enviada a la arrendadora reconocida por mi prohijada, la señora SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE, y con quien tenía vigente un contrato de arrendamiento.

AL NOVENO. ES CIERTO. Tal documento obra en el expediente del caso.

AL DÉCIMO. ES CIERTO. Tal documento obra en el expediente del caso.

AL DÉCIMO PRIMERO. ES CIERTO. La prueba de dicha comunicación fue aportada en el expediente.

AL DÉCIMO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO en cuanto a la remisión de la solicitud, no obstante, no es cierto que mi representada no haya atendido su solicitud, pues hay varias comunicaciones que se realizaron telefónicamente en donde se mantuvo contacto con el demandante con el objeto de llegar a un acuerdo, principalmente respecto a los cánones de arrendamiento.

AL DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO. La prueba de dicha comunicación fue aportada con el expediente.

AL DÉCIMO CUARTO. NO ES UN HECHO CIERTO. Pues dicha comunicación no obra en las pruebas de comunicaciones de mi representada.

AL DÉCIMO QUINTO. ES CIERTO. La prueba de dicha comunicación fue aportada en el expediente.

AL DÉCIMO SEXTO. ES CIERTO. La prueba de dicha comunicación fue aportada en el expediente.

AL DECIMO SÉPTIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Pues las apreciaciones realizadas fueron remitidas por el demandante el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO CIERTO. En la compañía reposan tres (3) solicitudes remitidas por el demandante y la señora SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE, en donde se indica que la propuesta del señor CRISOSTOMO es percibir como canon de arrendamiento la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), por el área de terreno que le corresponde y que quedo pactada en el contrato de arrendamiento que fue aportado como prueba al expediente.

AL DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, sino una apreciación que hace el libelista respecto del peritaje aportado por la parte demandante, en todo caso, el resultado quedará probado a lo largo del proceso.

AL VIGÉSIMO. No es un hecho que le conste a mi representada, que se pruebe.

AL VIGÉSIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO CIERTO. Toda vez que, las comunicaciones realizadas por el demandante fueron contestadas por la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A., aunado, es de recordar que el contrato inicial fue firmado desde el 2007 y la reclamación por parte del señor CRISOSTOMO posteriormente en el mes de septiembre del año 2018, desde entonces, se ha efectuado varias comunicaciones entre las partes.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO. ES UN HECHO PARCIALMENTE CIERTO. COLOMBIA MÓVIL, no siempre ha reconocido al actual demandante como propietario, pues fue el mismo señor PEÑA PINEDA, quien informó a mi prohijada su calidad de titular de una porción del terreno sobre el cual se suscribió un contrato de arrendamiento en el año 2007 con la señora SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE y su familia, a quienes se aclara desde el inicio de la relación contractual se les reconoció como propietarios.

AL VIGÉSIMO TERCERO. No es un hecho, sino una apreciación subjetiva que hace el libelista respecto del actuar de mi representada.

AL VIGÉSIMO CUARTO. No es un hecho, sino una transcripción de información suministrada por un Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC.

AL VIGÉSIMO QUINTO. No es un hecho, sino de una percepción de la apoderada.

AL VIGÉSIMO SEXTO. No es un hecho, sino la acreditación para reconocimiento de personería jurídica.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

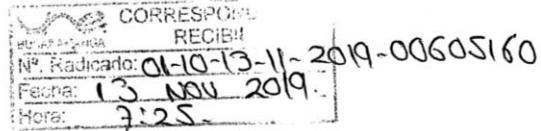
PRIMERO: La sociedad COLOMBIA MÓVIL SA ESP, desde que tuvo conocimiento de la titularidad del señor CRISOSTOMO PEÑA PINEDA, ha estado presta a conciliar los pagos de los cánones de arrendamiento a favor de este último, prueba de ello son las comunicaciones remitidas por parte de la ARRENDADORA SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE con quien ya existía una relación contractual y por el mismo señor PEÑA, aquí demandante, en donde solicita conciliar el canon de arrendamiento correspondiente a la porción de terreno de su propiedad por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**.

NELSON BARRERA GONZALEZ & ABOGADOS

Tunja, 05 de noviembre de 2019

Señores:

COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
SEDE TIGO UNE
FLORIDABLANCA (SANTANDER)



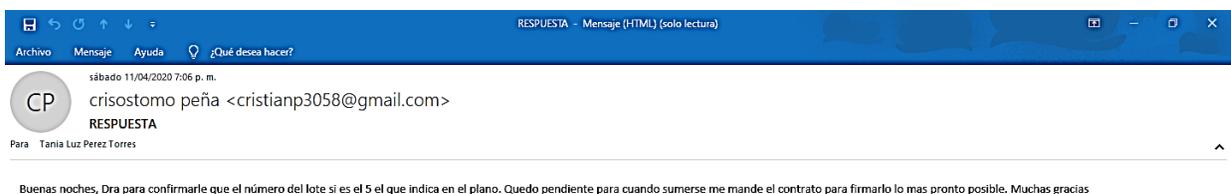
Cordial saludo,

SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de arrendadora y representante de los demás coarrendadores del terreno en donde se ubica una antena de telefonía celular en la calle 15 A No 14 B - 48 de la ciudad de Tunja (Boyacá), por medio del presente escrito respetuosamente pongo a su consideración el siguiente acuerdo que requiere una pronta y oportuna respuesta:

1- Teniendo en cuenta oficio de fecha 01 de febrero de 2019, suscrito por el señor ROGER HERNAN VARGAS MARIN Gerente Regional Oriente COLOMBIA MOVIL S. A . E.S.P y la visita efectuada el día 7 de febrero de 2019, por parte del Ingeniero Rene Duran, en la cual se evidenció que el señor CRISOSTOMO PEÑA PINEDA es propietario de una parte del predio que ocupa la antena; y lo comunicado vía telefónica por el ingeniero RENE DURAN donde manifestó que el valor presupuestado por parte de la empresa para el pago del canon de arrendamiento de la antena de comunicaciones mensual será de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2000.000)**.

2- Considerando todo lo anterior el señor CRISOSTOMO PEÑA PINEDA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10244592 de Manizales, propuso un acuerdo conciliatorio que consiste en que él perciba un canon de arrendamiento mensual donde el valor sea de **SETESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**, mensuales por el área de terreno que le corresponde, dicho valor deberá ser consignado a una cuenta donde él sea el titular.

SEGUNDO: Previo a la solicitud presentada por los prenombrados en el punto anterior, en el correo remitido por el señor PEÑA PINEDA, el día once (11) de abril de dos mil veinte (2020), se evidencia que hay ánimo conciliatorio de su parte, y que han existido previamente comunicaciones entre el y TIGO, toda vez que, en el mismo correo donde confirma a TIGO que el numero del lote es el 5 del plano, solicita el envío del contrato para firmarlo a la mayor brevedad.



CALLE 26 No. 102 – 20 Of. 303 EDIFICIO BURÓ 26 - TEL.: (57-1) 739 7540 – MÓVIL 316 529 2193.
nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

TERCERO: Una vez remitido el proyecto de contrato de arrendamiento para sus comentarios y observaciones, el señor CRISOSTOMO PEÑA PINEDA, solicita realizar unos cambios dentro de los cuales aduce, entre otros, no estar de conforme con el canon estipulado, lo que a todas luces, es confuso para mi representada, pues este valor es el mismo que había solicitado conciliar en los escritos radicados el día siete (7) y nueve (9) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que se anexan con la presente contestación como prueba.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotundamente a que, en contra de mi representada, su Honorable Despacho acceda a las declaraciones y condenas que exige la parte DEMANDANTE en su demanda, habida la potísima consideración de que en sublite existe: **AUSENCIA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DEL NUMERAL TERCERO DEL ART. 518 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; INEXISTENCIA DE LA MALA FE MANIFESTADA EN LOS HECHOS;**

Por lo anterior, desde este momento solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se declaren probadas las excepciones que más adelante interpongo y en consecuencia se determine que mi representada no actuó, ni ha actuado de mala fe y en efecto, que no existe ningún tipo de daño causado al demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 96 del C.G.P, formulo excepciones de mérito en contra de las pretensiones del demandante, así:

I. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES

Una vez revisada la demanda, el suscrito apoderado advierte la materialización de una de las excepciones previas previstas en la ley, tal como lo es una ineptitud sustantiva de la demanda por existir una diferencia sustancial entre el juicio propuesto: "VERBAL – REIVINDICATORIO" y las pretensiones que pretende le sean declaradas.

La anterior afirmación, se desprende de la revisión de la pretensión Primera, la cual me permito transcribir para una mayor claridad así:

"PRIMERA: Declarar mediante sentencia que mi poderdante señor CRISOSTOMO PEÑA PINEDA identificado con la cedula de ciudadanía No 10.244.592 de Maniza les le pertenece en pleno dominio y sin restricción alguna, del saldo o la parte restante inmueble identificado con cedula catastral No. 0010304310005000 y folio de matrícula inmobiliaria No 070-206909 de la Oficina de instrumentos públicos de Tunja, denominado Segundo Lote, ubicado en la Calle 15 A No. 148-48 de la ciudad de Tunja, con los linderos mencionados en el numeral Quinto de los hechos"

Pues bien, frente a la anterior manifestación es preciso indicar que el demandante es propietario inscrito del terreno, ejerce dones de señor y dueño sobre el mismo y es reconocido como propietario por mi representada, lo cual resultará probado en el presente proceso de acuerdo con las pruebas aportadas a la misma.

Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia de la corte que en términos generales y según lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil:

"la reivindicatoria es una pretensión real que puede ejercer el propietario que se halla privado de la posesión material a que tiene derecho, con el fin de obtener la restitución del bien. Para ese efecto, es preciso que el demandante destruya la presunción legal de dominio que opera a favor de todo poseedor por mandato del artículo 762 in fine, lo que puede ocurrir, entre otros eventos, en presencia de un título de propiedad que contrarreste la relación de señorío que ejerce el demandado" (Senr, Cas. Civ. De 10 de diciembre de 2004, Exp. No. 7575).

De lo anterior, la acción reivindicatoria pretende restituir el orden natural de la propiedad y es que el dueño de la casa también sea su poseedor material, pero en

manera alguna busca el reconocimiento del derecho del dominio del demandante, pues en este caso, no se trata de obtener un reconocimiento que ya tiene y que aduce claramente en el escrito de demanda.

En este aspecto, es necesario aclarar que el trámite previsto para el presente proceso es el de restitución de inmueble arrendado y no reivindicatorio por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El inmueble objeto de litis se encuentra en cabeza del demandante CRISOSTOMO PEÑA PINEDA, según consta en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria número 070-206909, y de conformidad con la escritura pública número mil ochocientos catorce (1814) del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaria Tercera (3ª) del Círculo de Tunja debidamente registrada, en la que se consigna la venta que realizó el señor ERNESTO SIERRA TORRES a favor del señor PEÑA PINEDA, cuya calidad no está en duda.
2. El señor CRISOSTOMO PEÑA PINEDA, tiene la posesión y dominio inmueble objeto de litis de manera plena.
3. Desde el año dos mil dieciocho (2018), mi representada, de conformidad con la información remitida por el demandante, reconoce como propietario de la porción de terreno AL señor CRISOSTOMO PEÑA PINED, área sobre la cual se encuentran instalados unos equipos de telecomunicaciones de propiedad de mi mandante.
4. Desde que la compañía tuvo conocimiento de la calidad de propietario y hasta el día de hoy se le ha reconocido al señor PEÑA PINEDA la calidad de arrendador del inmueble objeto del presente proceso.

II. EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Pues bien, como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, mi representada siempre ha estado dispuesta a llegar a un acuerdo con el actual demandante, y ha dispuesto de todos sus mecanismos, prueba de ello son las

diferentes comunicaciones cruzadas en el contexto especial de conciliar el valor del canon de arrendamiento correspondiente a la porción de terreno del cual es titular el señor CRISOSTOMO.

El origen de la relación contractual se dio gracias a que inicialmente mi representada la sociedad COLOMBIA MÓVIL SA ESP, celebró un contrato de arrendamiento con la señora SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE, con quien desde el inicio de la relación no hubo ningún tipo de inconveniente, ni desacuerdo.

Por otro lado, hago hincapié en que mi representada ha sido cumplida con los acuerdos pactados en el mencionado contrato de arrendamiento, y que nunca ha habido algún incumplimiento por parte de la compañía, o suceso alguno que diera lugar a una inconformidad o queja por parte de la ARRENDADORA.

Fue solo hasta el mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), que mi representada tuvo conocimiento de que el predio sobre el cual había suscrito un contrato de arrendamiento con la señora GALINDO ARAQUE, había sido desmembrado y transferido en venta parcial al señor PEÑA PINEDA, pues la transferencia realizada acogió una porción de la zona arrendada.

A mi representada no se le notificó de la enajenación realizada.

Desde entonces, las comunicaciones realizadas por el demandante fueron contestadas por la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A., aunado, es de recordar que el contrato inicial fue firmado en el mes de febrero del año dos mil siete (2007) y la escritura pública otorgada en el año dos mil catorce (2014), y que solo hasta el año dos mil dieciocho (2018) se enteró por parte de señor PEÑA, que parte del área arrendada le había sido transferida por la ARRENDADORA.

Esta excepción comprende el cumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de mi representada, pues con la presente contestación se exponen argumentos de defensa que permiten corroborar que mi prohijada actuó conforme a la ley y no se han vulnerado los derechos al señor CRISOSTOMO, ni se le han causado daños de ninguna índole.

III. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DEL NUMERAL TERCERO DEL ART. 518 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

De acuerdo al art. 167 del C.G.P “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

En ese sentido, constituye una obligación para la parte demandante probar que el bien inmueble objeto del contrato cumple con alguna de las condiciones del art. 518, es decir que se incumplió el contrato de arrendamiento o que necesita el bien para su habitación o para destinarlo a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendador, o bien para la reconstrucción o reparaciones que no puedan ejecutarse sin la entrega o para la construcción de una obra nueva. Estas causales son taxativas, lo que significa que la restitución **SOLO procede** por alguna de ellas. De esta manera, es una responsabilidad del arrendador **PROBAR** que se está inmerso en alguna de ellas.

Se observa que en NINGUNA PARTE del escrito de demanda se aclara la causal invocada para solicitar la restitución, ni que se haya solicitado expresamente.

IV. INEXISTENCIA DE LA MALA FE MANIFESTADA EN LOS HECHOS

Mi poderdante NUNCA se opuso a las reclamaciones de propiedad del demandante, simplemente porque para ella, durante el tiempo transcurrido no existía otro propietario distinto a la señora SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE, Y SU FAMILIA, es decir, que estos últimos no informaron al arrendatario sobre la disposición del dominio del bien inmueble sobre el cual existía para la época de la transferencia un contrato de arrendamiento, durante el lapso transcurrido del año dos mil siete (2007) al años dos mil diecisiete (2017), esto es un periodo de diez (10) años, en ningún momento persona natural o jurídica, autoridad administrativa o judicial requirió a mi mandante para la devolución o entrega del inmueble, tan solo valga la redundancia hasta la comunicación remitida por el demandante el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En este asunto concreto, cabe mencionar que hubo buena fe en el actuar de COLOMBIA MOVIL, de una persona a otra cual sea su naturaleza jurídica, que entre

otras cosas, conlleva a no estar inspeccionando la tradición del inmueble o solicitando certificados del respectivo folio de matrícula inmobiliaria para darse cuenta de esa forma si el inmueble que se ha tomado en arriendo por el termino de diez (10) años, ha sido enajenado; siendo de vital importancia la transferencia del dominio en estos casos, en donde no se da por enterado sino hasta cuando el mismo actual titular hace la manifestación.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Propongo la excepción genérica, que según los artículos 281 y 282 del CGP, se refiere a cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida cuya declaración oficiosa se impone al operador de justicia cuando así la advierta.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 206 del C.G.P., formulo OBJECCIÓN en contra de la cuantía indicada por la apoderada de la demandante en el JURAMENTO ESTIMATORIO por las siguientes razones a saber:

- a)** Los supuestos frutos reclamados por el demandante, carecen de cualquier sustento probatorio y fáctico.
- b)** No existe soporte probatorio ya sea documental, pericial o tan siquiera prueba sumaria que permita establecer que lo solicitado por la parte actora obedece a una estimación razonada de lo que pretende, por el contrario, se puede apreciar que el valor tasado hace alusión a una cifra sin justificación alguna.
- c)** Me reservo el derecho de ampliar las razones de mi objeción, en la etapa procesal correspondiente, una vez evacuado el periodo probatorio.

- d) Solicito al señor Juez que de encontrar probado que el valor estimado por el demandante excede en 50% a la que resulte probada, se condene a quien presentó juramento estimatorio, de acuerdo a lo señalado en la ley 1743 de 2014, artículo 13 por el cual se modificó el artículo 206 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 13. MODIFICACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. *En adelante el inciso cuarto y el párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso quedarán así:*

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

“La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

SOLICITUD PRUEBAS

Para efectos de verificar los hechos y argumentos materia de la presente contestación solicito al Honorable Despacho, el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. Documentales:

CALLE 26 No. 102 – 20 Of. 303 EDIFICIO BURÓ 26 - TEL.: (57-1) 739 7540 – MÓVIL 316 529 2193.
nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

Como tales solicito al H. Despacho se sirva tener las que obran en el expediente y las que se incorporan con la presente contestación de demanda:

- a. Contrato de arrendamiento suscrito entre SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE y COLOMBIA MÓVIL SA ESP del 08 de febrero de 2007.
- b. Comunicación de fecha 05 de noviembre de 2019 radicada el 07 de noviembre de 2019.
- c. Comunicación de fecha 05 de noviembre de 2019 radicada el 13 de noviembre de 2019.
- d. Correo electrónico del 11 de abril de 2020.
- e. Correo electrónico del 29 de mayo de 2020.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo previsto por el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte del demandante **CRISOSTOMO PEÑA PINEDA** para absolver el cuestionario relacionado con los hechos del proceso, el cual formularé en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho.

3. TESTIMONIALES

Solicito de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre la posesión y actos de señor y dueño de mi mandante del predio objeto de esta demanda desde el año 2002, de conformidad con el cuestionario que en la oportunidad legal respectiva se les formulará.

- ✓ RENE ALEXANDER DURAN GRANADOS, mayor de edad, quien podrá ser notificado en el correo electrónico Rene.Duran@tigo.com.co o en la Carrera 16 # 11A S -100 Los Balsos; Medellín – Antioquia.
- ✓ TANIA LUZ PEREZ TORRES mayor de edad, quien podrá ser notificada en el correo electrónico Tania.Perez@tigo.com.co.
- ✓ SANDRA PATRICIA GALINDO ARAQUE, mayor de edad, quien podrá ser notificada en el correo electrónico abogadosconsultores@gmail.com; o en la Carrera 15 No. 15 – 76 Barrio Centenario; Tunja – Boyacá.

4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

En ejercicio del artículo 228 del C.G.P., amablemente solicito al Despacho disponga:

- a. La oportunidad procesal para aportar el Dictamen Pericial por parte de mi representada.
- b. La comparecencia del ARQUITECTO EDGAR FERNANDO PRIETO SANCHEZ, para de manera oportuna realizar contradicción del dictamen aportado.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (subrayado y negrillas fuera de texto)*

PETICIÓN

De acuerdo con las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la presente contestación y tal y como se probará a lo largo y ancho del proceso, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Declarar probadas las excepciones contenidas en la presente contestación.
2. Negar todas y cada una de las pretensiones del demandante
3. Condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Para los efectos de ley las direcciones de la parte demandante y de la demandada son las siguientes:

EL DEMANDANTE Y SU APODERADA. A las direcciones que se expresaron en el escrito de demanda.

LA DEMANDADA Y SU APODERADO. En la Secretaría de su Despacho, en la Calle 26 número 92 - 32 sede CONECTA de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: Notificacionesjudiciales@tigo.com.co, o a través del suscrito apoderado en la Calle 26 No. 102 – 20 Oficina 303 EDIFICIO BURÓ 26; Teléfono: (57-1) 739 7540; Móvil 316 529 2193 en la ciudad de Bogotá D.C.; Correo Electrónico: nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com.

Del H. Juez con el debido respeto,



NELSON BARRERA GONZÁLEZ

C.C. 9.399.311 de Sogamoso

T.P. 106.046 del C.S. de la J.